



universidad
de león



TRABAJO DE FIN DE GRADO EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

Curso Académico 2016/2017

LA NECESARIA REGULACIÓN ESTATAL DE LAS PROFESIONES DE
LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE

The necessary state regulation of the professions of physical activity and
of the sport

Autor/a: Sergio Rebollo Merino

Tutor/a: Julián Espartero Casado

León, a 4 de Julio de 2017

VºBº Julián Espartero Casado

VºBº Sergio Rebollo Merino



ÍNDICE

Lista de abreviaturas.....	2
Resumen.....	3
Introducción	4
Antecedentes de las cualificaciones de la actividad física y del deporte	6
La competencia del Estado en la regulación del ejercicio de las profesiones de la actividad física y el deporte	10
Las regulaciones del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte.....	13
Problemas derivados de la regulación del ejercicio profesional de la actividad física y el deporte a nivel autonómico	17
Marco Constitucional.....	17
Unidad de Mercado.....	18
Conexión título - profesión.....	20
De la necesaria regulación profesional estatal	21
Conclusión.....	23
Referencias.....	24

Lista de abreviaturas

AFD	Actividad Física y del Deporte
BOCYL	Boletín Oficial De Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
CA	Comunidad Autónoma
CAFD	Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
COLEF	Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte
CSD	Consejo Superior de Deportes
FJ	Fundamento Jurídico
INE	Instituto Nacional de Estadística
LGUM	Ley 20/2013, de 13 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado
LO	Ley Orgánica
RD	Real Decreto
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional



Resumen

Algunas Comunidades Autónomas han llevado a cabo una regulación de las profesiones de la actividad física y del deporte con el fin de garantizar la seguridad y salud de los usuarios de actividades físico-deportivas ante el riesgo que comportan estas si no son dirigidas y controladas por profesionales con la debida cualificación. La formulación de dichas normas autonómicas acarrea más problemas que soluciona y es que desbordan el marco constitucional, rompen la unidad de mercado profesional, mantienen la desconexión entre titulación y reserva profesional propia y, por todo ello, no solventan el problema por el que fueron formuladas, es decir, garantizar la seguridad y salud de usuarios de actividades físico-deportivas. De este modo, se hace precisa la intervención del Estado dado que es quien tiene competencia exclusiva en materia de ejercicio de las profesiones tituladas, a él corresponde el establecimiento en su caso de medidas acordes al denominado principio de eficacia del artículo 6 de la Ley de Unidad de Mercado y solo el Estado puede establecer una reserva profesional en este contexto.

Palabras clave: Regulación Profesional | Actividad Física | Constitución | Unidad de Mercado

Abstract

Some Autonomous Communities have carried out a regulation of the professions of the physical activity and of the sport in order to guarantee the safety and health of the users of physical-sport activities before the risk that they entail if they are not directed and controlled by professionals with the appropriate qualification. The formulation of these autonomous norms entails more problems than it solves and is that they overflow the constitutional framework, they break the professional market unit, they maintain the disconnection between degree and own professional reserve and, for all this, they do not solve the problem by which they were formulated, that is to say to guarantee the safety and health of users of physical-sport activities. In this way, it is necessary to intervene by the State, since it is the one who has exclusive competence in the exercise of the professions, to which it is necessary to establish measures in accordance with the so-called principle of effectiveness of article 6 of the Law of Market Unit and only the State can establish a professional reserve in this context.

Key words: Professional Regulation | Physical Activity | Constitution | Market Unit



Introducción

El presente es un trabajo profesionalizante conforme al artículo 3.3. 3) de la resolución de 16 de abril de 2010, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del Reglamento sobre Trabajos Fin de Grado de la Universidad de León, que establece que una de las modalidades de los trabajos de fin de grado son aquellos con carácter profesional, directamente relacionados con los estudios cursados. Así pues, trataremos de poner de manifiesto las competencias adquiridas en el Grado en CAFD y ver su aplicabilidad profesional. Dichas competencias están recogidas en la Memoria para la Verificación del Título de Grado en CAFD, se trata de un total de 67 competencias, de las cuales queremos destacar aquellas que son más relevantes en relación a nuestra orientación profesional y, en este caso, al ámbito del ejercicio de las profesiones de la AFD:

- Desarrollar hábitos de excelencia y calidad en el ejercicio profesional, actuando con respeto a los principios éticos necesarios.
- Reconocer, clasificar y diferenciar las principales figuras asociativas que integran la organización privada del deporte, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- Identificar y manejar los conceptos y directrices generales que integran y sustentan la estructura y organización de las instituciones del deporte.

En función a estas competencias, se articulan las actividades profesionales para las que capacita el título una vez obtenido, recogidas por el Libro Blanco del Título de Grado en CAFD (ANECA, 2006), que son las siguientes:

- Enseñanza de la actividad física y del deporte.
- Gestión y recreación deportiva: directores y gestores deportivos, animadores o monitores deportivos profesionales, etc.
- Entrenamiento: entrenadores, preparadores físicos profesionales (referidos a un deporte específico o a la actividad física en general).
- Actividad física y salud: promotores, recuperadores, reeducadores y profesionales del mantenimiento de la salud a través de las actividades físicas.

Dichas actividades profesionales carecen de una regulación específica que establezca la necesidad de la posesión de una titulación o cualificación que habilite para el ejercicio de las mismas, salvo la docencia, ya que “para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado” según establece el artículo 94 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Frente a dicho problema, la solución parece evidente, y es regular las profesiones de la AFD. En este sentido, se está llevando a cabo un movimiento de regulación profesional del



sector desde las CCAA. Así, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Andalucía y Madrid han publicado sus respectivas leyes en las que estipulan la necesidad de poseer concretas titulaciones para ejercer determinadas profesiones de la AFD. Dichas normas autonómicas acarrearán más problemas que solucionan y, ante todo, no solventan el problema por el que fueron formuladas, es decir, garantizar la seguridad y salud de usuarios de actividades físico-deportivas.

Apoyados en este planteamiento, venimos a referir una exposición de motivos por los que desde el ámbito competencial de graduados en CAFD consideramos criticables las actuales leyes autonómicas del deporte que tratan de regular las profesiones de la AFD y, por tanto, cuestionar su aplicabilidad.

En este sentido, es un hecho que en el ámbito nacional, la actividad físico-deportiva es un sector creciente. En las últimas décadas ha aumentado la práctica exponencialmente, tal es así, que la tasa de práctica ya se sitúa en el 53.5% de la población española (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, 2017), lo que supone que más de 24 millones de personas en nuestro país realizan actividades físico-deportivas (INE, 2016a).

El creciente aumento de la práctica físico-deportiva ha hecho que se desarrolle el empleo en el sector del deporte y, con ello, la economía ligada al mismo. De tal modo que el Producto Interior Bruto ligado a estas actividades se sitúa en el 3.7%, lo que supone unos 39 millones de euros, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2016). Se trata, por tanto, de una actividad importante, que da trabajo a 194 mil personas, es decir, el 1% de la población española (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, 2017).

De un modo lógico, cabría esperar que todos esos trabajadores tuvieran una cualificación acorde a la actividad profesional en la AFD que desempeñan, a fin de garantizar la seguridad del usuario. Sin embargo, no existe una regulación profesional al respecto, por lo que profesionales sin la cualificación necesaria están ejerciendo actividades para las que no tienen competencias, hecho que pone en riesgo la seguridad del usuario.

Para solventar este problema es necesaria una regulación del ejercicio de las profesiones de la AFD que establezca niveles de competencias acordes a la cualificación precisa para cada actividad. En este sentido, ante la dejadez del estado, se han articulado las recientes leyes que regulan el ejercicio profesional de la AFD en cinco CCAA. Dichas leyes confluyen en el establecimiento de la posesión de concretas titulaciones académicas, certificaciones o diplomas como presupuesto necesario para ejercer las concretas profesiones de la AFD que crean dichas normas legales. Esto genera fricciones con competencias exclusivas del Estado, particularmente la expuesta en el artículo 149.1.30 de la CE: "regulación de las



condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, y la expuesta en el artículo 149.1.1 de la CE “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Además de incurrir en competencias exclusivas del Estado, afectan a principios generales de la Constitución Española como la igualdad de derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado que establece el artículo 139 de la CE, de ahí que estas leyes se hayan cuestionado.

Asimismo, la regulación profesional en las diferentes CCAA carece de un nexo común más allá del de la propia regulación, por lo que existen diferencias sustanciales entre las leyes acometidas en las distintas autonomías. Este hecho implica la necesidad de una diferente cualificación para una misma profesión dentro del marco nacional, hecho que se contrapone al mencionado artículo 139 de la CE.

De este modo, el marco normativo general queda fragmentado, las actividades profesionales de la AFD se encuentran en una situación legal diferente en cada CA que ha llevado a cabo la regulación, lo que se traduce en un problema para los usuarios de estas actividades, quienes seguirían viendo comprometida su seguridad al practicar actividades físico-deportivas al servicio de profesionales no cualificados. Del mismo modo, supone una desigualdad para las cualificaciones de la AFD ya que capacitan para diferentes actividades profesionales según la CA en la que se preste, problema que se añade al que supone la existencia de un complejo sistema de cualificaciones en la materia, como veremos a continuación.

Antecedentes de las cualificaciones de la actividad física y del deporte

Las cualificaciones de la AFD se desenvuelven en un terreno profesional en el que existe una prolija concurrencia de las mismas, conformando así un sistema desestructurado de titulaciones que hace que la acotación competencial de las mismas sea complejo. Para comprender la situación en la que nos encontramos en la actualidad debemos remontarnos al nacimiento de los estudios en actividad física y deporte, para lo que nos hemos basado en el trabajo de Espartero y Palomar (2011). El inicio de estos estudios data de finales del siglo XIX, cuando tras décadas de propuestas para la creación de un centro para la formación de la gimnástica, se crea, en 1887, la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica, cuya corta vida finalizaría cinco años después de su creación. Tendríamos que esperar hasta 1919 para volver a tener en nuestro país un centro de formación de este calado, que se materializaría en la Escuela Central de Gimnasia del Ejército, que pasaría a denominarse Escuela Central de Educación Física en 1939, hasta su cese en 1981. Durante



la II República se crearía la Escuela Nacional de Educación Física San Carlos, que se integraba en la Universidad de Madrid y dependía de la Facultad de Medicina y de la sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, con capacidad para expedir títulos en materia de Educación Física, potestad que hasta entonces sólo poseía la Escuela Central de Gimnasia del Ejército y que, como ésta, cesaría su actividad a principios de los años ochenta.

La Etapa Franquista supuso un gran cambio en cuanto al enfoque de dichas escuelas de formación, si bien es que se trataba de estudios de corte militarista, el control por parte de la Delegación Nacional de Deportes pondría a la actividad física y el deporte al servicio del Movimiento. Manteniéndose las anteriores escuelas, se crean en 1941 la Escuela Superior de Educación Física de la Academia Nacional “Jose Antonio” y la Escuela Superior de Educación Física Femenina “Julio Ruiz de Alda”, que con posterioridad pasarían a integrarse en los Institutos Nacionales de Educación Física.

La Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física mantendría el control político del deporte bajo el mando del Movimiento, pero supondría un avance de importancia al crear el Instituto Nacional de Educación Física para la formación de los profesores de Educación Física y los Entrenadores Deportivos, aunque el mismo no comenzó su andadura hasta 1967. La mencionada norma reconocería como escuelas oficiales colaboradoras a la Escuela Central de Educación Física del Ejército y a la Academia Nacional de Mandos “Jose Antonio”, así como determinaría la validez de todos los títulos expedidos con anterioridad por estas dos escuelas, por la Escuela Superior de Educación Física Femenina “Julio Ruiz de Alda” y por los centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Se promulgaría en 1970 la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, por la que se atribuía al Instituto Nacional de Educación Física el rango de Instituto Universitario, pero dicha disposición no llegaría a aplicarse a causa de no desarrollarse reglamentariamente.

En 1978 se proclamó la CE, cuyo artículo 43.3 expone: “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.” Se alude al término fomento, que como refiriera Terol (2013) no se trata de una forma estricta de actuación, sino que se deja la puerta abierta al modelo de intervención en el deporte que el legislador crea conveniente. No obstante, este postulado constitucional obliga a los poderes públicos a promover el deporte, ya sea desde entes estatales o autonómicos.



En desarrollo de este mandato constitucional se publicó la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, por la cual se establecen las enseñanzas de los Institutos Nacionales de Educación Física al nivel de enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, pero paradójicamente esta disposición no tendría refrendo por parte de las Universidades y no se incluyeron en el catálogo oficial de titulaciones universitarias. Paralelamente, por orden ministerial, se permitiría la convalidación del Título de Profesor de Educación Física por los de Diplomado o Licenciado en Educación Física.

Tras décadas de constantes pugnas, la vigente Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, estableció la incorporación a la universidad de las enseñanzas de Educación Física, a través del RD 1423/1992, al implantar el título de licenciado en Educación Física. Esta norma reglamentaria fue reformada por el RD 1670/1993, en cuya virtud se establece el título universitario de Licenciado en CAFD, que con posterioridad pasaría a ser el Grado en CAFD, a fin de adecuarse al Espacio Europeo de Educación Superior.

Las formaciones deportivas relativas a los técnicos o entrenadores deportivos seguían siendo impartidas por las Federaciones Deportivas ante la falta de unas titulaciones académicas propias del Estado. Esta situación vino a ser corregida por la Ley 10/1990, que en su artículo 55, faculta al Gobierno a regular las enseñanzas de los técnicos deportivos. Cumpliendo este mandato legislativo, se creó el RD 1913/1997 por el que se establecen las titulaciones de régimen especial de técnicos deportivos, siendo el mismo derogado por el RD 1363/2007, por el que se regulan las actuales titulaciones oficiales de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de cada modalidad o especialidad deportiva.

Anteriormente, y por otra parte, dentro del contexto de formación profesional, se estableció el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, así como el Título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, mediante el RD 2049/1995. Titulaciones todas estas destinadas a cubrir las actividades físicas y deportivas en este contexto y a cubrir el vacío no colmado por las federaciones deportivas ni por las titulaciones académicas ya existentes.

Este complejo sistema de titulaciones es el que configura el actual marco de enseñanzas de la AFD. La concurrencia de titulaciones hace dificultosa la tarea de diseccionar qué competencias profesionales corresponde a cada una y la falta de una regulación profesional hace que personal no cualificado ni competente ejerza profesiones para las que no tiene los conocimientos ni las destrezas adecuadas.

En este sentido, el ejercicio de una profesión es libre como establece la CE en su artículo 35.1: "todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre



elección de profesión u oficio (...)”, así como, también, “se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. (...)” (art. 38). No obstante, ambos postulados han de entenderse en relación al artículo 36 de la CE: “la ley regulará (...) el ejercicio de las profesiones tituladas” (Espartero, 2009).

Como la doctrina del TC tempranamente señalara “(...) compete, pues, al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuando existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada (...)” (STC 42/1986, FJ. 2º). Sobre la base de esta consideración debe distinguirse como profesión libre aquella profesión que no está sujeta a regulación jurídica, y profesión titulada como aquella profesión que, para su ejercicio, una norma con rango de ley ha establecido el requisito de estar en posesión de un título académico o profesional. Se debe aclarar la diferencia existente entre profesión regulada titulada, que es a la que estamos haciendo referencia, y profesión regulada no titulada. Ambas son profesiones reguladas en tanto en cuanto para su ejercicio se establece una reglamentación o control jurídico, sin embargo, varía el grado o intensidad con el que se realiza. Son, por tanto, profesiones reguladas no tituladas las que “(...) implican presupuestos previos de acceso a la competencia profesional exclusiva distintos de la posesión de un determinado título académico” (Espartero, 2013, p. 260).

Como refiriera el TC, para que una profesión pase a ser titulada es necesaria la existencia de un interés público de carácter constitucional que justifique estar en posesión de un título académico. En el ámbito de la AFD dicho interés público es la seguridad de los usuarios durante la práctica físico-deportiva, ya que la única manera de garantizar la práctica segura es mediante el control de estas actividades por profesionales cualificados. Pero, como hemos expresado, ha de ser el legislador quien establezca el requisito de estar en posesión de una titulación académica para el ejercicio de una profesión, es decir, acotar los ámbitos funcionales que quedan reservados a unos y otros titulados, y, especialmente, a los de rango universitario (Espartero y Palomar, 2012).

Así pues, el complejo sistema de titulaciones antes expuesto es el que debe formar a profesionales cualificados para garantizar la seguridad de los usuarios de AFD. Pero aquí nos encontramos con un gran problema, y es que existe tal cantidad de cualificaciones diferentes que es muy complejo discernir qué competencias son de cada cual, lo que ha dado lugar a una indiferencia y aleatoriedad en la asignación de actividades profesionales entre las diferentes cualificaciones en las leyes autonómicas reguladoras de las profesiones de la AFD.



La competencia del Estado en la regulación del ejercicio de las profesiones de la actividad física y el deporte

La regulación del ejercicio de las profesiones de la AFD no es un problema de reciente aparición, así numerosos autores se han significado al respecto (Campos, 2004, 2006, 2007, 2010; Campos, González y Jiménez, 2012; Campos, Martínez, Mestre y Pablos, 2007; Campos y Lalín, 2012; Espartero, 2009, 2012, 2014, 2015a, 2015b, 2016; Espartero y Palomar, 2011, 2012; Gallardo y Campos, 2011; Gambau, 2009, 2011, 2017; Garrigós, 2001; González y Campos, 2010; Jiménez, 2001, 2012; Landaberea, 2011; Madrera, 2016; Martínez, 1995; Paños, 2007; Vallejo, 2007), poniendo de manifiesto la necesidad de condicionar y establecer determinadas actividades a la posesión de concretos títulos. De igual modo, el COLEF (2010a, 2010b, 2011, 2012, 2015a, 2015b) ha venido significando la misma necesidad con el fin de proteger la seguridad y salud de los usuarios, así como los derechos de los profesionales de las CAFD.

Dichas demandas de regulación se han acometido desde muy diversas posiciones, pero nos parece claro que es al Estado a quien corresponde regular el ejercicio de las profesiones de la AFD siguiendo la doctrina del TC, que ya se ha significado en este ámbito en reiteradas sentencias (SSTC 42/1981, de 22 de diciembre; 83/1984, de 24 de julio; 42/1986, de 10 de abril; 82/1986, de 26 de junio; 122/1989, de 6 de julio; 82/1993, de 8 de marzo; 111/1993, de 25 de marzo; 330/1994, de 15 de diciembre; 109/2003, de 5 de junio; 154/2005, de 9 de junio; 31/2010, de 28 de Junio; 201/2013, de 5 de diciembre).

Según Souvirón (1988), toda regulación del ejercicio de una profesión titulada tiene que constar de tres elementos básicos. Primeramente, ha de existir un título, “entendiendo por tal la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia” (STC 42/1986, FJ. 2º, p. 7). En segundo lugar, la incorporación del profesional, de forma forzosa o no, a una organización o asociación profesional o a un registro de profesionales. Finalmente, la existencia de una normativa aplicable al ejercicio profesional, que tendrá una mayor o menor concreción según se trate de materias exclusivas del Estado o en concurrencia competencial con las CCAA. Así, en las profesiones propias de la AFD, dada esta concurrencia competencial, debería ser el Estado quien sienta las bases de la regulación profesional y las CCAA quienes las desarrollen.

De esta manera lo refiere la STC 42/1981 “(...) de acuerdo con el artículo 53.1 en conexión con el 149.1.1 de la CE, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (...), está reservada, en todo caso, a una Ley General del Estado” (FJ. 4º). Ahondando más, el artículo 149.1.1 de



la CE se refiere a la competencia exclusiva del Estado en “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Es, por tanto, el Estado el encargado de salvaguardar la igualdad de todos los ciudadanos y, como dicta el TC, en conexión con el artículo 53.1 de la CE, es él quien debe, sólo mediante ley, respetar y regular el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la CE, entre los que se encuentra “el ejercicio de las profesiones tituladas” (art. 36 de la CE).

En la misma sentencia, el TC vincula el ejercicio de las profesiones tituladas con el artículo 149.1.30 de la CE que se refiere a “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”. Al respecto, Espartero (2013) ha significado que esta consideración ha sido cuestionada en pro de las competencias exclusivas que sobre el mismo puedan ostentar las CCAA y se viene a manifestar, pues, que la competencia estatal lo es para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, que no es lo mismo que ostentar competencia para regular profesiones tituladas. Pero, esta competencia estatal en la regulación del ejercicio profesional se adecua en la medida que dicha regulación no puede desvincularse totalmente de las condiciones de obtención de los títulos (Jiménez, 2001). Por tanto, aquel que tiene competencia para expedir y homologar un título debe tener competencia para establecer cuándo se debe estar en posesión de uno u otro para ejercer una profesión (Madrera, 2016).

Posteriores sentencias del TC han ratificado la anteriormente citada, así la STC 122/1989 expone: “corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la CE, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva” (FJ. 3º).

Por tanto, siguiendo la doctrina jurisprudencial del TC, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas debe llevarse a cabo ex artículo 149.1.30 de la CE en conexión con los artículos 139 y 149.1.1 de la CE (Espartero y Palomar, 2011). De este modo, el artículo 139 de la CE consagra la igualdad de derechos y obligaciones de todos los ciudadanos así como su libre circulación en todo el territorio del Estado y el artículo 149.1.1 de la CE confiere al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.



No obstante, se debe matizar el alcance del artículo 149.1.1 de la CE, ya que con esta lectura del mismo podríamos caer en el error de considerar necesarias de regulación las materias competencia exclusiva de las CCAA. En este sentido, Espartero y Palomar (2011) siguiendo la doctrina del TC, acotan el alcance del artículo 149.1.1 de la CE exponiendo que dicho precepto, más que delimitar un ámbito competencial excluyente de cualquier intervención de las CCAA, lo que hace es conferir al Estado la capacidad para establecer unas condiciones básicas para delimitar el ejercicio de las competencias autonómicas a fin de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

De este modo, el TC ha determinado lo que se podría considerar como “el principio hermenéutico general en la materia” (Carrillo, 2007, p. 32) al establecer que “en el ejercicio de sus competencias (...) relativas al ejercicio de las profesiones tituladas (...), la Comunidad siempre tendrá que partir, al menos, del contenido y efectos reconocidos a los títulos académicos o profesionales por el Estado, pues de otro modo vendría a regular su alcance, y siempre tendrá el límite de que cualquier desigualdad habrá de estar justificada y no habrá de ser discriminatoria ni podrá afectar a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (arts. 149.1.30, 14, 23 y 149.1.1 de la CE)” (STC 42/1981, FJ. 5º).

Por tanto, como sostiene Jiménez “puede afirmarse que la regulación de una profesión titulada debe ser realizada por Ley estatal, pues es el Estado quien en virtud del artículo 149.1.1 debe de garantizar la igualdad de todos los españoles” (2001, p. 97). Es a éste, pues, a quien “compete regular aquellos aspectos que caracterizan jurídicamente a las profesiones tituladas, tales como la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas que han de seguir y, en suma, su organización corporativa” (Espartero y Palomar, 2011, p. 386). A su vez, las CCAA tienen competencia para “dictar leyes y normas complementarias sobre el ejercicio de profesiones tituladas que, no obstante, habrán de respetar las condiciones de obtención de los títulos oficiales, cuyo establecimiento corresponde al Estado, así como las limitaciones que se derivan del artículo 149.1.1 en relación con el 139 de la CE” (Carrillo, 2007, p. 32).

En suma, no es dudoso que lo expuesto deba aplicarse al marco de la actividad física y el deporte, pues el Estado tiene competencia en profesiones tituladas con independencia de la profesión que se regule (Espartero, 2013), si bien debe hacerlo “atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social” (STC 42/1986, FJ. 2º).



Las regulaciones del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte

El legislador estatal ha acometido varios intentos de regular las profesiones de la AFD como exponen Espartero y Palomar (2011) y Madrera (2016). El primer intento de regulación que tenemos constancia llegaría en forma de borrador propuesto por el CSD (2007a), con fecha de 1 de marzo de 2007, con el fin de dotar a la población española de una norma que ordene, organice y regule el ejercicio profesional en este ámbito. El mismo, hace un desglose de las profesiones de la AFD y asigna los títulos que capacitan para cada una de ellas, distinguiendo explícitamente las competencias de títulos superiores e inferiores. Dicha regulación se ampara bajo la protección de la salud y seguridad de los usuarios, además de sus intereses económicos.

Finalmente, este borrador no daría lugar a la pretendida ley y el CSD (2007b) propondría el 3 de Julio de 2007 el Anteproyecto de Ley sobre Ordenación del Ejercicio de determinadas Profesiones del Deporte. Siguiendo la línea del anterior borrador, realiza un desglose de todas las profesiones de la AFD y asigna los títulos que capacitan para cada una de las profesiones, pero establece ámbitos competenciales compartidos entre titulaciones de rango superior e inferior, es decir, por ejemplo para ejercer la profesión de Entrenador Profesional (de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente) requería estar en posesión de la Licenciatura en CAFD o el título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. Este hecho, que denigra las titulaciones universitarias a un rango competencial inferior, entendemos, por razones socioeconómicas, será tomado por las posteriores leyes.

En 2009 el CSD publicaría una revisión del Anteproyecto de Ley sobre Ordenación del Ejercicio de determinadas Profesiones del Deporte. Se trata de una leve modificación del texto de 2007 que, como el anterior, no llegaría a constituirse como ley.

Nuevamente el CSD (2010) publicaría en 2010 el Anteproyecto de Ley sobre las Profesiones del Deporte, que sería de aplicación, como señala el artículo 3.2., "(...) en todo el territorio español, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas por las CCAA que tengan atribuidas competencias en la materia en sus respectivos Estatutos de Autonomía". Tras la publicación de la Ley 3/2008 y teniendo en cuenta el citado artículo, nos suscita serias dudas que el presente Anteproyecto tuviera la voluntad de realizar una regulación de las profesiones del deporte a nivel nacional, sino tan solo servir de parche ante la ruptura catalana.

Después de este nuevo intento fallido, no se ha vuelto a tener constancia de ninguna iniciativa del Estado, por lo que solo ha quedado muestra del "despilfarro de medios y



recursos por parte de la Administración General del Estado”, que “evidencia una actuación del poder legislativo, de recorrido más intencional que real” (Madrera, 2016, p. 251-252).

Ante la pasividad mostrada por el Estado, quien no ha llegado a promulgar ninguna norma al respecto, han sido las CCAA las que han tratado de llevar a cabo la regulación. De este modo, determinadas CCAA han recogido la exigencia de poseer una titulación específica para poder ejercer concretas actividades profesionales. Así, la Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte en Cataluña fue pionera al regular las profesiones de la AFD.

Posteriormente otras CCAA como son La Rioja (Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja), Extremadura (Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura), Andalucía (Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía) y Madrid (Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid) han llevado a cabo una regulación de las profesiones de la AFD.

Si bien todas estas CCAA tienen competencia exclusiva en “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”, competencia que les confiere el artículo 148.1.19 de la CE, ésta no les permite llevar a cabo una regulación del ejercicio profesional en la materia. No obstante, en estas normas, la regulación del ejercicio profesional de la AFD es fundamentada sobre la competencia autonómica en materia de ejercicio de las profesiones tituladas. Dicha competencia se desprende del artículo 36 de la CE sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 139 de la misma y es recogida por los Estatutos de cada CA, aunque desde diferentes puntos de vista (Espartero y Palomar, 2011).

Las CCAA de Cataluña, Extremadura y Andalucía han promulgado sus leyes reguladoras del ejercicio de las profesiones de la AFD aludiendo a la competencia exclusiva que les confiere su Estatuto de Autonomía en cuanto al ejercicio de las profesiones tituladas.

Sin embargo, las CCAA de La Rioja y Madrid, a diferencia de las anteriores, no asumen en sus estatutos de autonomía la competencia exclusiva en ejercicio de las profesiones tituladas, si bien la entienden como, dentro del marco de legislación básica del Estado, una materia de desarrollo legislativo y ejecución. Por tanto, han llevado a cabo una regulación del ejercicio profesional fundamentándose en una competencia que no poseen.

No obstante, aquellos Estatutos Autonómicos que asumen la competencia exclusiva en ejercicio de las profesiones reguladas lo hacen “(...) respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la CE” (LO 6/2006, art. 125.4), es decir, sin perjuicio de la reserva de ley para la regulación del



ejercicio profesional que confiere el artículo 36 de la CE y de la igualdad de derechos, obligaciones y circulación que confiere el artículo 139 de la CE sobre todo el territorio del Estado, por lo que dichas autonomías realmente no gozan de competencia exclusiva en la materia aunque así se vea reflejado en sus Estatutos de Autonomía.

Es, por tanto, evidente que las leyes autonómicas que regulan el ejercicio de las profesiones de la AFD carecen de los fundamentos jurídicos necesarios para su aplicación, por lo que motivados por estas y otras consideraciones, ha habido diferentes pronunciamientos en contra de las mencionadas leyes autonómicas o, en el caso de otras CCAA, en contra de la promulgación de una nueva ley reguladora del ejercicio de las profesiones de la AFD.

Referente a la Ley 3/2008 de Cataluña, como exponen Atserias (2015), Espartero (2015b) y Madrera (2016), a fecha de 29 de enero de 2009 se realiza una propuesta de Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se solicita del Sr. Presidente del Gobierno la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la CA de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte (Consejo de Estado, 2009) considerando que existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 y 6 de la misma. Día después, se hace público el acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación a la Ley 3/2008 (BOE nº 40 de 16 de Febrero de 2009) según el cual “ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este acuerdo y concluida la controversia planteada”.

Esta forma de proceder y la falta de esclarecimiento de los reparos constitucionales que se establecieron en el Dictamen 48/2009 hacen que transcurridos tantos años no se haya esclarecido la incertidumbre que genera la normativa expuesta al confrontarla con la doctrina jurisprudencial (Espartero, 2015b).

Por su parte, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, a fecha de 1 de septiembre de 2015, inició negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación a determinados artículos de la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña. Dichas discrepancias actualmente no han sido resueltas.

Posteriormente, la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña, ya que presenta serias dudas acerca de su encaje constitucional, se ha presentado un recurso de inconstitucionalidad contra



determinados apartados de la misma, acordado por el Consejo de Ministros a fecha 1 de marzo de 2016, sin que aún se haya resuelto.

Respecto de las leyes andaluza, extremeña y riojana, se ha llegado a sendos acuerdos entre la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado con la CA de Andalucía, con la CA de Extremadura y con la CA de La Rioja. Acerca de la unidad de mercado, estas leyes vulneran la LGUM en cuanto contrarían el principio de eficacia nacional al establecer trámites o requisitos adicionales como una autorización, declaración responsable o comunicación a los profesionales que ya han accedido a la actividad deportiva en otras CCAA, por lo que se ha procedido a la supresión de dichas exigencias. En lo referente a los artículos que establecen el requisito de estar en posesión de determinados títulos para el ejercicio de la actividad profesional exponen que “se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que aluden dichos preceptos. Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la Ley como de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento”.

No obstante, continuando con esta labor reguladora que inició Cataluña, otras CCAA pretenden regular las profesiones de la AFD. Así es el caso del País Vasco, que a fecha de 23 de febrero de 2016 propuso el Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco y, por su parte, de la Región de Murcia, que a fecha de 14 de noviembre de 2016 propuso el Anteproyecto de Ley por el que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la CA de la Región de Murcia.

De este modo, ante la falta de una regulación estatal que delimite los ámbitos competenciales de cada titulación y con el marco desestructurado de enseñanzas que existe en la AFD, algunas CCAA acometen una labor reguladora, en nuestra opinión, de forma desacertada. Esto se debe a que excede su ámbito competencial, lo que sitúa las profesiones de la AFD en una coyuntura comprometida, ya que los titulados de diferentes CCAA no tendrían los mismos derechos y obligaciones, lo que rompe con la unidad de mercado y quebranta la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional.



Problemas derivados de la regulación del ejercicio profesional de la actividad física y el deporte a nivel autonómico

La aplicación de las citadas leyes reguladoras del ejercicio profesional de la AFD puede acarrear una serie de problemas de diversa índole y de gran importancia tanto para los profesionales de la materia como para los usuarios de la misma.

Los principales problemas a los que nos podríamos ver abocados con su aplicación son el desbordamiento del marco constitucional, la ruptura de la unidad de mercado profesional y el mantenimiento de la existente desconexión entre titulación y reserva profesional propia (Espartero, 2016). Por ello, la formulación de dichas normas autonómicas acarrea más problemas que soluciona y, ante todo, no cumple el primordial objetivo por el que fueron creadas, que es la garantía de seguridad del usuario de servicios profesionales de la AFD.

Marco Constitucional

Como hemos venido reiterando a lo largo de todo el trabajo, dichas normas desbordan el marco constitucional. Esto se debe a que en su articulado establecen la necesidad de estar en posesión de concretos títulos académicos para el ejercicio de determinadas profesiones de la AFD.

Si nos remitimos a la legislación vigente, el RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, define profesión regulada como aquella "(...) actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas". Se debe tener en cuenta que "según se explica en el RD 1837/2008, el concepto de «cualificación profesional» de la citada Directiva 2005/36/CE es, básicamente, un término genérico que agrupa título, certificado, certificado de competencia o experiencia profesional. Esto no coincide plenamente con el concepto español establecido en la LO 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional" (Espartero, 2016, p.3).

Esto se debe al amplio carácter con el que se constituyó la citada Directiva, que regula el reconocimiento de todas las cualificaciones profesionales sin tener en cuenta el título o causa de las mismas. Pero, en el ámbito interno, esta Directiva se aplica para el acceso a la prestación de servicios de las profesiones reguladas en sentido estricto, es decir, las



profesiones tituladas (González, 2007), comprendiendo por tal aquellas “(...) para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia” (STC 42/1986, FJ. 1º).

En consecuencia, podemos afirmar que las mencionadas leyes autonómicas llevan a cabo una regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en tanto “(...) determinan qué profesiones son tituladas y qué títulos habrán de exigirse para su ejercicio” (Espartero, 2016, p. 4). De esta forma, a modo de ejemplo, la Ley 3/2008 del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña en su artículo 4.2 determina que “para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en gimnasios, salas de acondicionamiento físico y centros deportivos análogos, de titularidad pública o privada, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) La licenciatura en CAFD o el correspondiente título de grado.
- b) El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.”

De este modo, como expusimos en apartados anteriores, la competencia en ejercicio de las profesiones tituladas corresponde al Estado ex artículo 149.1.30 en relación a los artículos 149.1.1 y 139 de la CE. Esto implica que el Estado debe determinar qué profesiones son tituladas y los títulos que habilitan para su ejercicio. Sin embargo, como se puede apreciar en el ejemplo, las CCAA están llevando a cabo esta acción, lo que contraría lo dispuesto por la doctrina del TC y, en consecuencia, con las competencias que atribuye la CE.

Unidad de Mercado

Además del marco constitucional, las normas autonómicas que regulan el ejercicio profesional de la AFD rompen el principio de unidad de mercado. Este “supone, como fundamento de una actividad económica basada en la igualdad y en la libertad de los agentes económicos, la existencia de una legislación básica mercantil, laboral y administrativa (un régimen jurídico básico de los sujetos económicos), un sistema monetario y unas normas que garanticen la libre competencia empresarial y la defensa de los consumidores y usuarios” (Tena, 1997, p. 296).

En nuestro ordenamiento jurídico se refleja en la LGUM. Esta norma se fundamenta en el artículo 139 de la CE que “expresamente impide adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español” (Ley 20/2013, Preámbulo, p. 1).



La LGUM establece el denominado principio de eficacia nacional, proveniente de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, e incorporado al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que “supone que cualquier operador legalmente establecido (...) podrá ejercer la actividad económica o circular en todo el territorio nacional sin que quepa en principio exigir nuevas autorizaciones o trámites adicionales por parte de otras autoridades diferentes. Dicho de otro modo (...), el principio de eficacia, se traduce en el derecho de todo operador económico a actuar en todo el territorio nacional de acuerdo con la normativa de su lugar de origen” (Tornos, 2014, p. 6).

En consecuencia, aquellos profesionales legalmente establecidos en una CA que no haya llevado a cabo la regulación de las profesiones de la AFD podrán ejercer libremente en aquellas comunidades que en su caso la hayan llevado a cabo, sin poder exigirles autorizaciones ni trámites adicionales para su ejercicio profesional.

Este es uno de los argumentos que se ha seguido al plantear el Recurso de inconstitucionalidad n.º 857-2016, contra los artículos 4; 6, apartados 1, 2, 3 (su inciso final), 4 y 5 (salvo su primer inciso); 8; 9; 10 y 11 de la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte acordado a fecha de 1 de marzo de 2016, el cual aún no ha sido resuelto.

Idéntico argumento se empleó en sendos acuerdos entre la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado con la CA de Andalucía, con la CA de Extremadura y con la CA de La Rioja. Se determinó que estas leyes vulneran la LGUM en cuanto contrarían el principio de eficacia nacional al establecer trámites o requisitos adicionales como una autorización, declaración responsable o comunicación a los profesionales que ya han accedido a la actividad deportiva en otras CCAA. De este modo, se ha procedido a la supresión de dichas exigencias.

En el mismo sentido, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación a la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte, ha iniciado negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación a determinados artículos de la misma, entre ellas, la vulneración de la LGUM.

Cabe afirmar pues, que las CCAA que han llevado a cabo una regulación del ejercicio de las profesiones de la AFD no se ajustan a los principios de la LGUM. No sabemos cuáles



pueden ser las consecuencias reales de la aplicación de estas normas, pero “si esta regulación sigue su deriva actual de no verificarse en unas Comunidades, sí hacerlo en otras y en estas de forma distinta entre ellas, un mismo título académico tendrá un recorrido profesional u otro según la respectiva normativa autonómica. Lo que puede dar lugar a un mercado fragmentado (...)” (Espartero, 2016, p. 8).

Conexión título - profesión

La seguridad y salud de los usuarios de actividades físico-deportivas, dado su interés público, debe ser una prioridad para los poderes públicos. Por ello, en nuestra opinión, la razón de ser de las leyes reguladoras del ejercicio profesional de la AFD está debidamente fundamentada, y es que “(...) existen personas que, sin un mínimo de conocimientos y sin titulación alguna, prestan servicios profesionales con riesgo para la seguridad y la salud de otras personas” (Preámbulo Ley 3/2008). Sin embargo, las leyes autonómicas reguladoras del ejercicio profesional de la AFD, en lugar de acotar aquellas actividades profesionales que requieran una cualificación superior por su grado de riesgo, atribuyen las mismas competencias a titulaciones, certificados y diplomas con diferente rango académico y, por tanto, con diferente cualificación. De este modo, titulados universitarios, técnicos de grado medio y superior, e incluso entrenadores federativos, pueden ejercer las mismas actividades profesionales. A modo de ejemplo, la Ley 1/2015 de La Rioja, en su artículo 18.1. a) 1º establece que:

“Para ejercer la profesión de instructor deportivo se requiere una cualificación profesional acreditable mediante la posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciado en CAFD o el correspondiente título de grado análogo.
- Título de Maestro de Primaria con la especialidad en Educación Física o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido.”

De este modo, las actuales leyes reguladoras del ejercicio profesional de la AFD no solucionan el problema y siguen permitiendo que profesionales con distinta cualificación compitan en condiciones de igualdad y, por consiguiente, que algunas actividades profesionales sigan siendo ejercidas por profesionales no cualificados o sin la suficiente cualificación para el rol que desempeñan, no solventando así el problema para el cual fueron constituidas, es decir, garantizar la seguridad de los usuarios de actividades físicas y deportivas. Por tanto, “no parece razonable que al que pueda lo más, de alguna manera, se



le compela a poder lo menos” (Espartero y Palomar, 2011, p. 381) y la única solución es la intervención estatal en la regulación de las profesiones de la AFD, ya que es el Estado quien tiene la competencia en materia de regulación de las profesiones tituladas, siendo éste el único mecanismo posible para garantizar que sean profesionales cualificados quienes ejerzan dichas profesiones.

De la necesaria regulación profesional estatal

La regulación de las profesiones de la AFD no es una cuestión simple, existen multitud de factores tanto legales como administrativos que dificultarían su realización, si bien esta ésta es la única solución al problema.

La necesidad de regular las profesiones de la AFD por parte del Estado radica en que éste es el único que puede realizar una reserva profesional propia, o lo que es lo mismo, realizar una regulación del ejercicio profesional (Carrillo, 2007; Espartero, 2009, 2012, 2014, 2015a, 2015b, 2016; Espartero y Palomar, 2011, 2012; Gambau, 2009; Jiménez, 2001; Madrera, 2016).

De este modo, la única vía posible para solventar el problema del desbordamiento del marco constitucional por parte de las CCAA que han llevado a cabo una ley reguladora del ejercicio profesional en la AFD es una intervención del Estado. El legislador autonómico “siempre tendrá que partir, al menos, del contenido y efectos reconocidos a los títulos académicos o profesionales por el Estado, pues de otro modo vendría a regular su alcance, y siempre tendrá el límite de que cualquier desigualdad habrá de estar justificada y no habrá de ser discriminatoria ni podrá afectar a las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (arts. 149.1.30, 14, 23 y 149.1.1 de la CE)” (STC 42/1981, FJ. 5º).

Por tanto, para garantizar las condiciones básicas de igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus deberes y en el cumplimiento de los deberes constitucionales como establece el artículo 149.1.1 de la CE, teniendo en cuenta que todos tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio, que no se puede obstaculizar su libertad de circulación ni establecimiento (art. 139 de la CE) y que corresponde al Estado la competencia en materia de regulación de las profesiones tituladas (art. 149.1.30 de la CE), cabe concluir que debe ser una Ley estatal la que regule las profesiones de la AFD.

Por otro lado, la formulación de la regulación de las profesiones de la AFD por parte del legislador estatal solventaría de igual modo el problema respecto de la unidad de mercado. Este concepto, creado por el TC con el fin de evitar la obstaculización del libre flujo de los recursos por el territorio nacional y la ruptura de la igualdad de las condiciones básicas del



ejercicio de los derechos o de las posiciones jurídicas fundamentales por las normas de las CCAA (Marcos, 2014), es de gran importancia en la materia en la que nos desenvolvemos.

Como hemos señalado, las leyes andaluza, extremeña y riojana contrarían el principio de eficacia nacional al establecer trámites o requisitos adicionales como una autorización, declaración responsable o comunicación a los profesionales que ya han accedido a la actividad deportiva en otras CCAA.

Por consiguiente, con una ley establecida por el Estado, se solventarían dichos problemas al poder requerir determinados trámites o requisitos a nivel nacional, de modo que no existieran diferencias de acceso al ejercicio profesional entre CCAA. Así se respetaría el principio de eficacia nacional, lo establecido en el artículo 139 de la CE y se adecuaría a las Directivas Europeas de Servicios, que establecen que sólo se podrán requerir autorizaciones, permisos y licencias para el ejercicio de una profesión si existe una causa de interés general (Directiva 2005/36/CE, art. 11) y, a tal fin, estos requisitos deben armonizarse a nivel nacional.

Finalmente, la reserva profesional propia, que en todo caso solo puede realizar el Estado mediante ley, solucionaría el problema de la conexión entre la titulación académica y la actividad profesional. En este sentido, “creemos que es palmaria la conclusión de que la actividad profesional en el contexto de la AFD, por su propia naturaleza, requiere una cualificación que permita el desarrollo de las mismas en condiciones de garantía para la salud y seguridad de los practicantes” (Espartero, 2013, p. 276). Con ese propósito se formularon las leyes autonómicas reguladoras de las profesiones de la AFD. Sin embargo, deben acotarse los hábitos competenciales de las diferentes titulaciones de la AFD, ya que la formulación que realizan estas leyes establece una concurrencia competencial entre diferentes titulaciones que, como hemos venido diciendo, no soluciona este problema y sigue permitiendo que profesionales con distinta cualificación compitan en condiciones de igualdad. Esto posibilita que algunas actividades profesionales sigan siendo ejercidas por profesionales no cualificados o sin la suficiente cualificación para el rol que desempeñan, no solventando así el problema para el cual estas leyes fueron constituidas.

De este modo, “si la formación otorga niveles de competencias, debería existir una diferenciación en los niveles de intervención, de manera que exista una coherencia entre la competencia obtenida y la actividad desempeñada” (COLEF, 2015a, p. 97). Así, los titulados universitarios deberán poseer un campo de actividad preferente o reservado en función de las competencias para las que les capacita el propio grado, así como las titulaciones de grado medio y superior de formación profesional podrán tener su espacio



profesional, que no podrá ser el mismo que el anterior, y si existiera un contexto en el que no fueran necesarias las titulaciones académicas y puede aceptarse para ejercer una habilitación o cualificación semiprofesional, deberá definirse y delimitarse dicho contexto (Palomar, 2000).

Conclusión

La regulación de las profesiones de la AFD se configura como una necesidad que debe ser satisfecha por el legislador estatal. Ésta se halla como la única medida posible para solventar los problemas que plantean las actuales leyes autonómicas en la materia, así como para hacer frente al interés público que supone garantizar la seguridad y salud de los usuarios de la AFD, cual es la piedra angular de esta regulación profesional.

Una norma estatal, reguladora del ejercicio de las profesiones de la AFD, solventaría el problema del desbordamiento del marco constitucional al que se ven abocadas las normas autonómicas al carecer de competencias para la regulación de una profesión titulada. De igual modo, solventaría el problema de la unidad de mercado al establecer las mismas bases generales para todo el territorio nacional, evitando así problemas derivados del establecimiento de diferentes requisitos en las diversas CCAA. Además, solventaría el problema de la desconexión entre titulación y desempeño profesional al establecer una reserva profesional propia para títulos universitarios, así como establecer requisitos de acceso para el resto de titulaciones de rango inferior. Finalmente, una norma estatal sería la única vía posible para garantizar la seguridad y salud de los usuarios, cual es el principal problema por el que la regulación ha sido formulada.

No obstante, somos conscientes de la dificultad que supone regular las profesiones de la AFD por parte del legislador estatal. Y es que, aunque el interés general relativo a la seguridad y salud de los usuarios en la práctica físico-deportiva es compartido y apoyado por el Estado, así se ha puesto de manifiesto en los diferentes intentos de regulación por parte del legislador estatal (CSD, 2007a, 2007b, 2010), existen problemas económicos asociados a dicha regulación, además de problemas para delimitar el alcance competencial de las numerosas cualificaciones de la AFD.

Sin embargo, cabe apuntar que no tiene por qué haber un aumento de los costes, y es que, como dice Landaberea (2011) no se debe frivolarizar con la salud, pero se ha demostrado que la realización de actividad física adecuada y controlada reduce la incidencia de enfermedades y problemas de salud, lo que revierte en un menor gasto económico del Estado en sanidad.



No obstante, este no debiera ser un punto de interés para llevar o no a cabo la regulación. Está en juego la seguridad y salud de los usuarios de actividades físicas y deportivas, lo que supone más de la mitad de la población de nuestro país (Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, 2017) que de no tomarse medida alguna seguirán estando al albur de profesionales carentes de la cualificación y los conocimientos necesarios para desempeñar dichas profesiones con garantías de seguridad.

La prolija concurrencia de cualificaciones en la materia supone un grave problema para delimitar el alcance competencial de cada una, por lo que su delimitación deberá ser un paso previo a la regulación profesional. De no ser así, seguiremos padeciendo el problema de que profesionales sin la adecuada cualificación ejercen actividades profesionales para las que no tienen los suficientes conocimientos ni competencias y se podría poner en peligro la continuidad de los estudios superiores. Dado que son estos los que más recursos requieren del Estado, serían estos los primeros de los que se prescindiría (Madrera, 2016).

En este sentido, como futuro graduado en CAFD, una regulación estatal es la única vía para que exista una igualdad de derechos entre graduados en CAFD en el territorio nacional. De no ser así, habría diferencias en el acceso a la actividad profesional en cuanto que en las CCAA con regulación el graduado en CAFD tendría un espacio preferencial, aunque compartido con otras titulaciones, mientras que en el resto de CCAA la actividad profesional sería libre, lo que se traduce en una desigualdad que no está justificada. Esta consideración puede trasladarse al resto de titulaciones académicas que son reguladas por las leyes autonómicas, que se encuentran en similar situación.

Finalmente, aunque se trata de una reivindicación que lleva años latente, nos llena de esperanza la declaración del actual Presidente del CSD, José Ramón Lete Lasa, quien en reciente aparición ha afirmado que “será un reto de esta nueva etapa la ordenación del ejercicio profesional, para así garantizar la salud, la educación, la seguridad y los beneficios sociales de la AFD a través de los profesionales cualificados que ofrezcan la mejor calidad en estos servicios” (Lete, 2017).

Como ya ha sucedido en ocasiones anteriores, debemos ser cautos ante tan bienaventurada declaración, aunque nos ilusiona este nuevo paso al frente, que además ha venido acompañado de la creación de un Grupo de Trabajo por parte del Consejo COLEF para una “ordenación estatal de las profesiones del deporte” (Consejo COLEF, 2017a, 2017b).

Referencias

- ANECA (2006). *Libro Blanco del Título de Grado en Ciencias de Actividad Física y el Deporte*. Recuperado de: http://www.aneca.es/var/media/150296/libroblanco_deporte_def.pdf



- Asamblea Regional de Murcia (2016). *Proposición de Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*. Recuperado de: <http://www.asambleamurcia.es/content/buscador-de-iniciativas>
- Atserias, M. (2015). *Informe jurídico sobre el ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña*. Recuperado de: <http://www.iusport.es/opinion/Manel-Atserias-Informe-profesiones-Catalunya.pdf>
- Campos, A. (2004). Los profesionales de la actividad física y el deporte y la organización-regulación de su mercado laboral. *Revista AF y deporte: ciencia y profesión*, 5, 14-19.
- Campos, A. (2006). *Situación profesional de las personas que trabajan en funciones de actividad física y deporte en la Comunidad Autónoma valenciana* [Tesis doctoral]. Universidad de Valencia. Valencia.
- Campos, A. (2007). Los profesionales de la actividad física y del deporte como elemento de garantía y calidad de los servicios. *Revista Cultura, Ciencia, y Deporte*, 7 (3), 51-57.
- Campos, A. (2010). *La dirección de recursos humanos en las organizaciones de la actividad física y del deporte*. Madrid: Síntesis.
- Campos, A. y Lalín, C. (2012). El licenciado en CAFD como readaptador físico-deportivo. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte*, 12(45), pp. 93-109.
- Campos, A., González, M.D. y Jiménez, J.E. (2012). El perfil profesional del profesorado de educación física en educación secundaria en la Comunidad Valenciana. *Educación XX1*, 15(1), pp. 135-155.
- Campos, A., Martínez, J., Mestre, J.A. y Pablos, C. (2007). Los profesionales de la organización y gestión de actividad física y deporte en las instalaciones deportivas y entidades: características socio-demográficas y formativas. *Revista Internacional de Ciencias del Deporte* 8(3), pp. 25-38.
- Carrillo, J.A. (2007). Diferenciación jurídica entre títulos académicos y profesionales. En *Actas II Congreso de la Asociación Española de Derecho Administrativo*. 2 y 3 de febrero. Santander: Asociación española de derecho administrativo.
- Consejo COLEF (2010a). La necesaria Regulación Profesional en el Deporte y la Educación Física. Recuperado de: <https://www.dropbox.com/s/sq12bbksl3vvyxf/Manifiesto%20sobre%20la%20Regulaci%C3%B3n%20Profesional.pdf?dl=0>
- Consejo COLEF (2010b). Por tu salud y seguridad, exige profesionales cualificados. Recuperado de: http://www.colefcanarias.com/documentos/Regulacion/COLEF_rev30sep10.pdf
- Consejo COLEF (2011). Declaración de Pamplona. Recuperado de: <https://www.dropbox.com/s/lnhksv5ldmaryxz/Declaraci%C3%B3n%20de%20Pamplona.pdf?dl=0>
- Consejo COLEF (2012). Manifiesto por un sistema de formación acorde a las necesidades del sistema de empleo en el deporte. <https://www.dropbox.com/s/oqr1ujqzhffl4p/MANIFIESTO%20POR%20UN%20SISTEMA%20DE%20FORMACI%C3%93N%20ACORDE%20A%20LAS%20NECESIDADES%20DEL%20SISTEMA%20DE%20EMPLEO%20EN%20EL%20DEPORTE.pdf?dl=0>
- Consejo COLEF (2015a). Sobre la regularización laboral y fiscal de la actividad que se desarrolla en escuelas, clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro (Comunicado). *Revista Española de Educación Física y Deportes*, 409, pp. 95-99.
- Consejo COLEF (2015b). Principios para una ordenación de las profesiones de la Educación Física y el deporte. Recuperado de [25](http://www.consejo-</div><div data-bbox=)



colef.es/noticias/consejo-colef/1322-principios-para-una-ordenacion-de-las-profesiones-de-la-educacion-fisica-y-el-deporte.html

- Consejo COLEF (2017a). 1ª Reunión del Grupo de Trabajo de "Ordenación de las Profesiones del Deporte" del Consejo COLEF. Recuperado de: <http://www.consejo-colef.es/single-post/1a-reunion-GTOP>
- Consejo COLEF (2017b). 2ª Reunión del Grupo de Trabajo de "Ordenación de las Profesiones del Deporte" del Consejo COLEF. Recuperado de: <http://www.consejo-colef.es/single-post/2a-reunion-GTOP>
- Consejo de Estado (2009). Dictamen 48/2009 sobre la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2009-48>
- CSD (2007a). Borrador del anteproyecto de ley para la ordenación del ejercicio profesional de la actividad física y el deporte. Recuperado de: <http://munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20070301100956borrador%20anteproyecto%20de%20ley%20del%20ejercicio%20profesional.pdf>
- CSD (2007b). Borrador del anteproyecto de ley sobre ordenación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte. Recuperado de: <http://www.kirolan.org/EI%20sector%20del%20empleo%20deportivo/AnteproyectoleyordenacionprofesionesdeldeporteJulio2007.pdf>
- CSD (2010). Anteproyecto de Ley sobre las Profesiones del Deporte.
- Constitución Española. (BOE 29-12-1978). Poder legislativo de España.
- Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (2015). Anteproyecto de Ley sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte en el País Vasco. Recuperado de: http://www.kultura.ejgv.euskadi.eus/contenidos/noticia/anteproyecto_deporte_2015/es_d ef/adjuntos/LEY DE PROFESIONES_articulado es.pdf
- Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2005-81828
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Recuperado de: <https://www.boe.es/doue/2006/376/L00036-00068.pdf>
- Espartero, J. (2012). La reivindicación que no cesa: La regulación del ejercicio profesional en la actividad física y el deporte. *Revista IUSPORT*. Recuperado de: <http://www.iusport.es/images/stories/autores/JULIAN ESPARTERO-REGUL-ACTIV-FISICA-2012.pdf>
- Espartero, J. (2013). El marco de la educación y la formación en el deporte: titulaciones deportivas y ejercicio profesional en el deporte. En Palomar, A. (Coord.), *Derecho del Deporte*, pp. 222-286. Pamplona: Aranzadi.
- Espartero, J. (2014). Los proyectos de Ley de racionalización del sector público, unidad del mercado y servicios y colegios profesionales. Posibles efectos y consecuencias en la regulación de las profesiones deportivas. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 42, 45-112.
- Espartero, J. (2015a). La regulación autonómica del ejercicio profesional en el deporte. ¿Qué hacemos con la Constitución? *Revista IUSPORT*. Recuperado de: <http://www.iusport.es/opinion/Julian-Espartero LEYES-CCAA-2015.pdf>
- Espartero, J. (2015b). De nuevo sobre las profesiones del deporte. *Revista IUSPORT*. Recuperado de: <http://www.iusport.es/opinion/Julian-Espartero LEYES-CCAA-2015-DOS.pdf>
- Espartero, J. (2016). Por la necesaria intervención estatal en la regulación de las profesiones del deporte. *Cultura, Ciencia y Deporte*, 11(31), pp. 17-26.



- Espartero, J. (Coord.) (2009). Derecho de asociación y deporte: el asociacionismo deportivo de segundo grado. Especial consideración de las federaciones deportivas españolas en Espartero, J. (Coord.), *Introducción al derecho del deporte (2ª Edición Corregida y Aumentada)*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 209-241.
- Espartero, J. y Palomar, A. (2011). *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte: bases y perspectivas*. Madrid: Dykinson.
- Espartero, J. y Palomar, A. (2012). La regulación del ejercicio profesional en el deporte: delimitaciones conceptuales y una reflexión. *Revista Española de Educación Física y Deportes*. Nº 399, pp. 47-94.
- Gallardo, J. y Campos, A. (2011). Situación profesional de los recursos humanos de la actividad física y el deporte en el municipio de Coslada. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte* 11(43), pp. 440-454.
- Gambau, V. (2009). Hacia la regulación de las profesiones del deporte en España. *Móvete* (2), pp. 16-22.
- Gambau, V. (2011). Deporte y empleo en España: dificultades de estudio y de intervención. *Revista Española de Educación Física y Deportes* (394), pp. 13-36.
- Gambau, V. (2017). Hacia la deseada ordenación profesional de la educación física y deportiva en España. *Revista Española de Educación Física y Deportes*, Nº417, pp. 15-18.
- Garrigós, F. (2001). La regulación del ejercicio de la profesión como activo en el desarrollo de la economía del deporte. *Revista Internacional de Medicina y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte* 1(3), pp. 188-196.
- González, M.D. y Campos, A. (2010). Intervención didáctica del docente del deporte escolar, según su formación inicial. *Revista de Psicodidáctica*, 15(1), pp. 101-120.
- González, T. (1997). *El concepto de "profesión regulada" a que se refiere el documento. "La organización de las enseñanzas universitarias en España"*. Informe para el Ministerio de Educación y Ciencia. Recuperado de: <https://www.ingenierosnavales.com/sites/default/files/informe-mec-prof-reguladas.pdf>
- INE (2016a). INEbase / Demografía y población / Cifras de población y censos demográficos / Cifras de Población. [web] Visible en: http://www.ine.es/inebaseDYN/cp30321/cp_inicio.htm [Acceso 29 Nov. 2016].
- INE (2016b). INEbase / Economía / Cuentas Económicas / Contabilidad nacional trimestral de España. [web] Visible en: <http://www.ine.es/prensa/cntr0416.pdf> [Acceso 29 Nov. 2016].
- Jiménez, I. (2001). *La regulación de las profesiones de las titulaciones deportivas*. Madrid: Bosch.
- Jiménez, I. (2012). Las titulaciones del deporte y su ejercicio profesional. En E. Gamero, (coord.), *Fundamentos de derecho deportivo. Adaptado a estudios no jurídicos*, pp. 297-320. Madrid: Tecnos.
- Landaberea, J.A. (2011). Presente y futuro de la regulación de las profesiones del deporte. *Revista andaluza de documentación sobre el deporte*, 2, pp. 1-13.
- Lete, J.R. (2017). Tarragona, a 9 de febrero de 2017. "Seguiremos apoyando todas las actuaciones federativas que incrementen la participación de la mujer en el deporte" Recuperado de: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/jose-ramon-lete-anuncia-durante-la-comision-interterritorial-del-deporte-en-tarragona-que-habra-una-nueva-ley-del-deporte/view> [Acceso 19 May. 2017].
- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/15/pdfs/BOE-A-2015-4028.pdf>
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1990/10/17/pdfs/A30397-30411.pdf>



- Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1980/04/12/pdfs/A07908-07913.pdf>
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1970/08/06/pdfs/A12525-12546.pdf>
- Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/05/19/pdfs/BOE-A-2015-5489.pdf>
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Recuperado de: <https://boe.es/boe/dias/2009/11/24/pdfs/BOE-A-2009-18731.pdf>
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Recuperado de: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12888>
- Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2008/05/30/pdfs/A25140-25149.pdf>
- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2016/BOE-A-2016-7566-consolidado.pdf>
- Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid. Recuperado de: <http://boe.es/cca/bocm/2016/300/m00010-00028.pdf>
- Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte de Cataluña. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/06/01/pdfs/BOE-A-2015-6015.pdf>
- Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1961/12/27/pdfs/A18125-18129.pdf>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Recuperado de: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio de 2006, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña. Recuperado de: <http://www.parlament.cat/document/cataleg/48146.pdf>
- Madrera, E. (2016). *Análisis del sistema de titulaciones, su relación con el espacio profesional y la regulación del ejercicio de las profesiones en el ámbito de la actividad física y el deporte* [Tesis doctoral]. Universidad de León. León.
- Marcos, F. (2011). A Vueltas con la 'Unidad de Mercado Nacional' (Dancing with the National Market Unity Principle in Spain). Instituto de Empresa Business School Working Paper No. AJ8-177. Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=1973099>
- Martínez, J. (1995). Proyección del mercado laboral deportivo en la España de los noventa. En Estructura Ocupacional y Mercado Laboral en el Deporte. Madrid: CSD. *Serie ICD en Investigación en Ciencias del Deporte*, 4, pp. 3-56.
- Memoria para la Verificación del Título de Grado en CAFD. Facultad de CAFD. Universidad de León. Recuperado de: <http://seguimiento.calidad.unileon.es/descargas/MEMORIA-143-13-47-2011-01-05-10-21-24.pdf> [Acceso 29 Nov. 2016].
- Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia (2017). *Encuesta de hábitos deportivos 2017*. Recuperado de: <http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/anuario-deporte/AED-2017/Anuario de Estadísticas Deportivas 2017.pdf>
- Palomar, A. (2000). La regulación de las titulaciones deportivas en el ámbito del Real Decreto 1930/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 197). *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 3, 13-59.



- Paños, J.L. (2007). *La identidad del Licenciado en CAFD en la comunidad valenciana, pasado, presente y futuro* [Tesis doctoral]. Universidad de Valencia. Valencia.
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2007/11/08/pdfs/A45945-45960.pdf>
- Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-28359-consolidado.pdf>
- Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en CAFD y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-25360-consolidado.pdf>
- Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2008/11/20/pdfs/A46185-46320.pdf>
- Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1998/01/23/pdfs/A02327-02338.pdf>
- Real Decreto 2049/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural y las correspondientes enseñanzas mínimas. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1996/02/14/pdfs/A05186-05215.pdf>
- Recurso de inconstitucionalidad nº 857-2016, contra los artículos 4; 6, apartados 1, 2, 3 (su inciso final), 4 y 5 (salvo su primer inciso); 8; 9; 10 y 11 de la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/03/08/pdfs/BOE-A-2016-2341.pdf>
- Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/03/04/pdfs/BOE-A-2016-2234.pdf>
- Resolución de 1 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/09/10/pdfs/BOE-A-2015-9754.pdf>
- Resolución de 16 de abril de 2010, de la Universidad de León, por la que se ordena la publicación del Reglamento sobre Trabajos Fin de Grado de la Universidad de León. Recuperado de: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2010/05/12/pdf/BOCYL-D-12052010-1.pdf>
- Resolución de 24 de mayo de 2017, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía



- en relación con la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2017/06/08/pdfs/BOE-A-2017-6509.pdf>
- Resolución de 30 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/02/16/pdfs/BOE-A-2009-2626.pdf>
 - Souvirón, J.M. (1988). *La configuración jurídica de las profesiones tituladas en España y en la Comunidad Económica Europea*. Madrid: Consejo de Universidades.
 - STC 109/2003, de 5 de junio. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/07/01/pdfs/T00073-00096.pdf>
 - STC 111/1993, de 25 de marzo. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1993-10694
 - STC 122/1989, de 6 de julio. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1989-17487
 - STC 154/2005, de 9 de junio. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2005-11741
 - STC 201/2013, de 5 de diciembre. Recuperado de: http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-218
 - STC 31/2010, de 28 de junio de 2010. Recuperado de: http://boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-11409
 - STC 330/1994, de 15 de diciembre. Recuperado de: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/2847>
 - STC 42/1981, de 22 de diciembre. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1982-965
 - STC 42/1986, de 10 de abril. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-10619
 - STC 82/1986, de 26 de junio. Recuperado de: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1986-17827
 - STC 82/1993, de 8 de marzo. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/1993/04/15/pdfs/T00021-00026.pdf>
 - STC 83/1984, de 24 de julio. Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/1984/08/24/pdfs/T00011-00015.pdf>
 - Tena, V., (1997). *La unidad de Mercado en el estado autonómico*. Madrid: Escuela Libre Editorial.
 - Terol, R. (2013). Administración pública y deporte. En Palomar, A. (Coord.), *Derecho del Deporte*, pp. 59-124. Pamplona: Aranzadi.
 - Tornos, J. (2014). La ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En particular, el principio de eficacia. *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, 19, pp. 144-177.
 - Vallejo, J. (2007). *Hacia una ley reguladora de las profesiones deportivas*. Recuperado de: http://www.munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20070615175751ley_reguladora_profesiones_deportivas.pdf